

INCIDENTE DE DESACATO DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-013/2015

INCIDENTISTA: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIO: MIGUEL B. HUIZAR MARTÍNEZ

Victoria de Durango, Dgo., a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en el juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-013/2015; y

RESULTANDO

PRIMERO. Ejecutoria. El treinta de noviembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio electoral antes citado. Resolución que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a emitir un nuevo reglamento de sesiones, en base a lo establecido en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La autoridad administrativa electoral local deberá **INFORMAR** el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas

contadas a partir de que emita el nuevo reglamento de sesiones, en los términos indicados.

TERCERO. Una vez que sea expedido el reglamento de sesiones, deberá **PUBLICARSE** en el Periódico Oficial del Estado Durango.

CUARTO. Hasta en tanto se emita el nuevo reglamento de sesiones, la autoridad administrativa electoral local deberá **INFORMAR** a los partidos políticos de la aplicación, en lo conducente, del reglamento de sesiones del Instituto Nacional Electoral

SEGUNDO. Notificación. En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue notificado con copia certificada de la sentencia dictada en el expediente identificado en el resultando que antecede.

TERCERO. Presentación del escrito incidental ante la responsable. El siete de diciembre de dos mil quince, a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos el mismo representante legal del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango un segundo escrito de incidente de desacato a la ejecutoria.

CUARTO Turno. Por oficio de once de diciembre de dos mil quince, se turnó el incidente a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para proponer, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto y 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2, 4, numeral 1; 5,6, 7, y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Durango, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio electoral al rubro citado. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la debida ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Colegiada, es inconcuso que ésta tiene competencia para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Colegiada y no al magistrado instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. El presente escrito en vía de incidente resulta improcedente y, por tanto, procede desecharlo en términos del artículo 11, párrafo 1, fracción II, relacionado con el diverso 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por la razón siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente.

En ese sentido, el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores,

mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

De manera que, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Por ello, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun cuando es una mera copia de la primera.

Sirve de sustento la jurisprudencia 33/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.- Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a

personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Sobre esta base, en el caso en estudio, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario presentó dos escritos incidentales iguales, los dos directamente ante la autoridad responsable, con la única diferencia de la hora de recepción, esto es, el primero a las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos y el segundo a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos; situación que provocó que se generaran dos cuadernillos por cada escrito.

De los escritos señalados, de su lectura se constata que ambos aducen medularmente que:

“ En el punto cuarto resolutivo de la resolución TE-JE-013/2015, se le ordena al Consejo General, que deberá INFORMAR a los partidos políticos de la aplicación del

reglamento de sesiones del Instituto nacional Electoral, y en ese sentido la autoridad hasta el día de hoy no nos ha hechos saber del conocimiento a los partidos políticos.

...

El Presidente nuevamente vuelve a realizar una mala interpretación de la resolución TE-JE-014/2015y sigue aplicando el reglamento de sesiones de 1998 de dicho Instituto, en abierto desafío y desobediencia a las resoluciones del Tribunal Electoral”

De lo expuesto, se aprecia que el partido político actor expone en sus dos escritos incidentales, el mismo argumento, contra los mismos actos y contra la misma autoridad que señala como responsable.

Por tanto, resulta evidente que al ser la misma pretensión en ambos escritos, el segundo que presentó resulta improcedente, toda vez que agotó su derecho al presentar correctamente el primero (y misma petición), de ahí que sea éste el que se tomara en cuenta para efectos de resolver lo conducente.

Al respecto, *mutatis mutandi*, aplica al caso concreto el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que sostiene que, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, por tanto, esta Sala Colegiada considera que se debe desechar de plano el segundo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia que motivó la integración del segundo cuadernillo indicado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el escrito de incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia presentado a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos, por el Partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido incidentista; por **oficio**, a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS